



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2984/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2984/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó todas las comunicaciones, actas, notas, informes, minutas, entre otras sin limitación, enviadas y recibidas por la persona servidora pública de su interés, referentes a incidentes de inejecución de fallos jurisdiccionales, multas determinadas e impuestas a sus subordinados, apercibimientos, sanciones, entre otras.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El documento proporcionado por el sujeto obligado no se puede abrir, por lo que no se dio respuesta a mi requerimiento en el plazo legal.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Carga, Archivo, Error Técnico, PNT, Ticket, Comunicaciones, Actas, Notas, Informes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2984/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2984/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2984/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825003134**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito todas las comunicaciones, actas, notas, informes, minutas, entre otras sin limitación, enviadas y recibidas por Juan Pablo De Botton Falcón, referentes a incidentes

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

de inejecución de fallos jurisdiccionales, multas determinadas e impuestas a sus subordinados, apercibimientos, sanciones, entre otras.

Asimismo, solicito cualquier determinación que conste en expresión documental tomada por el Secretario en comento, derivado de dichas situaciones.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciocho de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SAF/PF/SC/0025/2025**, de dieciocho de septiembre, suscrito por la Subprocuradora de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de Información Pública con número 090162825003134, en la que se precisa:

"Solicito todas las comunicaciones, actas, notas, informes, minutas, entre otras sin limitación, enviadas y recibidas por Juan Pablo De Botton Falcón, referentes a incidentes de inejecución de fallos jurisdiccionales, multas determinadas e impuestas a sus subordinados, apercibimientos, sanciones, entre otras.

Asimismo, solicito cualquier determinación que conste en expresión documental tomada por el Secretario en comento, derivado de dichas situaciones."

Con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,4,7 último párrafo, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información, en estricta observancia a los principios de Máxima Publicidad y Pro Persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Subprocuraduría de los Contenciosos perteneciente a la procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, cuenta con facultades para analizar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XIII y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción II, inciso B), numeral 3.1.2, 29, 87, 88 y 246 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese contexto, esta Subprocuraduría de los Contenciosos, es parcialmente competente para dar atención a la solicitud de Información Pública No. 90162825003134, únicamente por lo que se refiere al planteamiento siguiente:

Solicito todas las comunicaciones... enviadas y recibidas por Juan Pablo De Botton Falcón, referentes a incidentes de inejecución de fallos jurisdiccionales...

Al respecto, resulta relevante precisar el contenido del artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende, solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley..."

En efecto, el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

En ese tenor, esta Unidad Administrativa, realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de lo requerido en nuestros archivos tanto físicos como electrónicos, con el objeto de localizar la información, en los términos en que se encuentra planteada la solicitud; sin embargo, no es viable para esta Subprocuraduría de lo Contencioso aportar la información requerida, toda vez que no hay un registro en nuestros sistemas que coincida con una clasificación de información que coincida con "comunicaciones... enviadas y recibidas por Juan Pablo De Botton Falcón, referentes a incidentes de inejecución de fallos jurisdiccionales..."

Lo anterior, aunado a que, de conformidad con el artículo 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma.

Sin dejar de lado el hecho de que, la solicitud no refiere un parámetro de búsqueda específico sino una simple referencia, lo cual, impediría una búsqueda concreta y la aportación de un dato real.

Por tanto, es posible informar bajo los principios de congruencia y exhaustividad respecto de lo solicitado:

Que no obra un documento que refleje de manera particular o especifica la información cuya materia específica sea "comunicaciones... enviadas y recibidas por Juan Pablo De Botton Falcón, referentes a incidentes de inejecución de fallos jurisdiccionales..."

Dicho lo anterior, se informa que no se tiene al nivel de desagregación tal y como lo requiere, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Para robustecer lo antes indicado, se cita lo contenido en el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la letra señala:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTE OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

"Lo resaltado es propio"

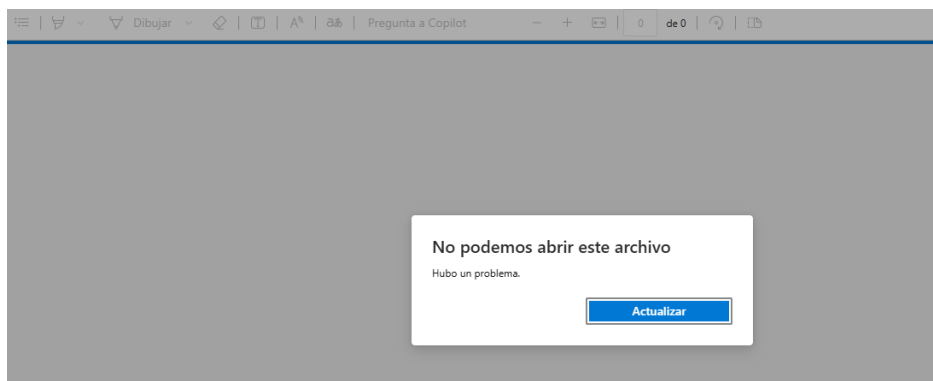
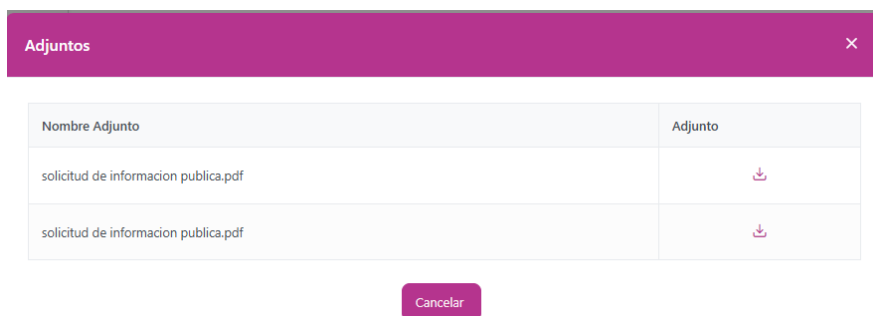
En ese tenor, se advierte que de la información que se resguarda no es posible identificar un rubro relativo específicamente a comunicaciones... enviadas y recibidas por Juan Pablo De Botton Falcón, referentes a incidentes de inexecución de fallos jurisdiccionales...que resultan del interés del petionario, aunado a que, procesar la información requerida, podría involucrar una carga excesiva de trabajo, ací como la elaboración de un nuevo documento que no obra en nuestros archivos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento en el ámbito de la competencia de esta Subprocuraduría de lo Contencioso, de conformidad con la facultad que me confieren los 7 fracción II, inciso C), numeral 3 y artículo 94 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Aunado a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, anexó otro documento en formato PDF. el cual al intentar abrirlo señala contener un error, razón por la cual no es posible la descarga del contenido del mismo, para brindar mayor certeza, se agregan las imágenes siguientes:



[Sic.]

III. Recurso. El veintitrés de septiembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El documento proporcionado por el sujeto obligado no se puede abrir, por lo que no se dio respuesta a mi requerimiento en el plazo legal.

[Sic.]

IV. Vista con respuesta. El veintiséis de septiembre, esta Ponencia, con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública

establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, dio **VISTA con la con la respuesta a la parte recurrente** y se **le previno**, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, realizara lo siguiente:

- Indique si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este órgano garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta.
- Asimismo, manifieste sus agravios y/o sus motivos de informalidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.
- Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.

Lo anterior, apercibido que, en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, el presente medio de impugnación se seguiría tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

V. Admisión. El seis de octubre, analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advirtió que **la parte recurrente no desahogó la vista ordenada mediante proveído de veintiséis de septiembre, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento**, en ese tenor, y toda vez que, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VI, 235 fracción II**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, por lo que lo procedente fue **ADMITIR** el recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles, con

la finalidad de que realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convinieran.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El ocho de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/399/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1. El 10 de septiembre de 2025, se recibió a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI), recibió la solicitud de acceso a la información pública número 090162825003134, misma que es del tenor siguiente:

“Solicito todas las comunicaciones, actas, notas, informes, minutas, entre otras sin limitación, enviadas y recibidas por Juan Pablo De Botton Falcón, referentes a incidentes de inejecución de fallos jurisdiccionales, multas determinadas e impuestas a sus subordinados, apercibimientos, sanciones, entre otras. Asimismo, solicito cualquier determinación que conste en expresión documental tomada por el Secretario en comento, derivado de dichas situaciones.”(sic)

2. Con fecha 18 de septiembre de 2025, se notificó al solicitante la respuesta recaída al folio 090162825003134, vía plataforma Nacional de Transparencia

4. En fecha 6 de octubre de 2025, se recibió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión RR.IP. 2984/2025, para que, en un plazo de tres días hábiles, se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular en su recurso de revisión manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

“El documento proporcionado por el sujeto obligado no se puede abrir, por lo que no se dio respuesta a mi requerimiento en el plazo legal.”[Sic.]

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo del 09 de septiembre de 2025, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. - ACTOS CONSENTIDOS. De primera instancia, es importante precisar que el recurrente únicamente manifiesta su inconformidad ante la presunta falta de respuesta a su requerimiento en el plazo legal establecido.

Por ende, al no adolecerse respecto a la información otorgada como respuesta, de tal manera se puede advertir que no deben formar parte del estudio y análisis del presente recurso de revisión, por lo que es conducente que esta Ponencia sustanciadora declare que en la especie se configura un acto consentido, al no haber sido impugnado por la parte recurrente a través del presente medio de defensa.

Aunado al hecho cierto que aun cuando ese H. Instituto previno al recurrente para que en el término de 5 días hábiles, a efecto de que indicara si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que ese órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta; asimismo, manifestara sus agravios y/o sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia; sin que se obtuviera respuesta que desahogara tal prevención. En consecuencia, no deberán formar parte del estudio del agravio manifestado por el recurrente.

En relación a todo lo expuesto, se reproduce la siguiente Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época Núm. de Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del

mismo por falta de impugnación eficaz. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo en revisión 393/90.

Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuítl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado. Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

SEGUNDO. - Del análisis que se realice al folio de nuestra atención, se podrá advertir que el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, es decir, **estando dentro del plazo legal para otorgar respuesta**, este Sujeto Obligado registró una respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:

Siendo las 16:44:42 horas del 18 de septiembre de 2025, se registró la respuesta brindada al solicitante por el área de este Sujeto obligado que tiene dentro de sus facultades el detentar la información:

Seguimiento

Documento adjunto:

-	Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	10/09/2025 00:00:00	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	18/09/2025 16:44:42	Unidad de Transparencia		

Mostrando 1 a 2 de 2 filas

Cerrar

Cabe precisar que, aun cuando se observan 2 archivos electrónicos en la imagen siguiente, únicamente la respuesta consta de un solo archivo en formato PDF que contiene el oficio SAF/PF/SC/0025/2025, de dieciocho de septiembre, suscrito por la Subprocuradora de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México:



De la captura anterior, podrá observarse que el archivo proporcionado tiene el mismo nombre, por lo que corresponde al mismo documento, el cual se trata del SAF/PF/SC/0025/2025, de dieciocho de septiembre, suscrito por la Subprocuradora de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, que se inserta el rubro para mayor referencia:



Lo anterior, obedece a que derivado de un error en la plataforma Nacional de Transparencia, el archivo electrónico marcaba error, motivo por el cual se abrió un ticket en la Mesa de servicio de la PNT, el cual quedó registrado siendo las 4:45 p.m. del 18 de septiembre de 2025, es decir, inmediatamente después de haber registrado la respuesta nos percatamos del error, al cual le recayó el número de folio Ticket #2025-043557, como se muestra a continuación:





Derivado de lo anterior, con fecha 23 de septiembre de 2025, se solicitó de nueva cuenta a la mesa de ayuda la carga del archivo. En esa misma fecha, el equipo de soporte comunicó a esta Unidad de Transparencia que la petición se encontraba en proceso de atención, como se muestra a continuación:



Con fecha 25 de septiembre el equipo de la mesa de ayuda informó la carga del archivo, como se advierte en la siguiente imagen:



De este modo, resulta dable afirmar que se dio cumplimiento al deber normativo de garantizar que la petición fuera atendida por quienes cuentan con atribuciones y archivos relacionados, dentro del plazo legal permitido.

En ese sentido, es importante señalar que no existe, en consecuencia, omisión ni negativa arbitraria en la respuesta brindada al particular, puesto que esta fue notificada en tiempo y forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia siendo el único medio señalado para recibir notificaciones, por lo que se acredita el cumplimiento de las formalidades previstas para la atención de solicitudes de información.

Sin que el hecho de que el archivo mostrará un error en su carga sea imputable a esta Unidad de Transparencia, pues como ya quedo acreditado, en cuanto nos percatamos del error, realizamos las gestiones necesarias para solventar dicho error y el particular tuviera acceso a la información requerida

Bajo esta tesitura, no asiste razón al particular en su agravio, pues la respuesta otorgada fue completa, legal y ajustada al marco normativo aplicable, motivo por el cual debe confirmarse en todos sus términos, ya que no existen elementos jurídicos que permitan aseverar, ni siquiera en vía de presunción que se violó el derecho de acceso a la información pública indicado por el hoy recurrente, sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro digital: 355473
Instancia: Tercera Sala
Quinta Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo LXIII, página 3558
Tipo:

Aislada

AGRAVIOS INFUNDADOS. Son infundados los agravios que no son consecuentes con el concepto de violación invocado en la demanda.

Amparo civil en revisión 6472/37. Puertos de Caselín Soledad, sucesión de. 16 de marzo de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro digital: 355664
Instancia: Tercera Sala
Quinta Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo LXI, página 3271
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INFUNDADOS.

Los agravios que constituyen meras apreciaciones del quejoso, sin fundar éstas en algún motivo legal de que deba ocuparse el fallo respectivo, son improcedentes.

Amparo civil en revisión 7864/38. Terrazas viuda de Horcasitas Elena. 23 de agosto de 1939.

Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Bazdresch no intervino en la resolución de este negocio, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época
Núm. de Registro: 269534
Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen CXXII, Cuarta Parte Materia(s): Común
Tesis:
Página: 52

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS.

Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de algún precepto de la ley, como sucede si el quejoso dice en su demanda que se infringen determinados artículos del Código de Procedimientos Civiles, porque no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción intentada, la sentencia reclamada resolvió lo contrario, valorando ilegalmente las pruebas para favorecer al demandado, pero no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no puede obligar a la Suprema Corte de Justicia a examinar todo el proceso, y a estudiar cada uno de los elementos de la acción deducida y de las excepciones opuestas, cuando el agraviado no precisa ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que el Máximo Tribunal haga una revisión "res integra" del negocio, lo que no puede hacer, sin suplir la

deficiencia de la queja, que terminantemente prohíbe el artículo 79 de la Ley de Amparo

En virtud de lo antes expuesto y demostrado, resulta evidente que este Sujeto Obligado cumplió con la obligación de emitir y registrar la respuesta dentro del plazo legal establecido, realizando además todas las acciones necesarias para subsanar de inmediato el error técnico ajeno a su actuación.

Por tanto, no puede configurarse la omisión de respuesta alegada, pues el cumplimiento de los plazos, la emisión del oficio correspondiente y la trazabilidad documental acreditan la debida atención a la solicitud

Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En vista de lo anterior, se acredita con meridiana claridad que este sujeto obligado actuó conforme a sus obligaciones para con la normatividad aplicable y dio trámite a la solicitud de información en estudio en tiempo y forma y mediante remisión a la Unidad Administrativa que se estimó competente, determinando de manera fundada y motivada la misma, por lo que lo procedente conforme a Derecho es CONFIRMAR, la remisión parcial formulada a la solicitud en estudio hecha por este sujeto obligado.

TERCERO. - Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, se solicita a ese Instituto proceda a CONFIRMAR la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825003134, así como, en el Recurso de Revisión de mérito, en todo lo que a mis intereses favorezca.

2.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que a mis intereses favorezca.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825003134.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio SAF/PF/SC/0025/2025, de dieciocho de septiembre, suscrito por la Subprocuradora de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, al folio 090162825003134.
- Oficio **SAF/PF/SC/0025/2025**, de dieciocho de septiembre, suscrito por la Subprocuradora de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

VI. Cierre. El nueve de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones y alegatos, acreditó haber emitido una respuesta a la solicitud de información folio **090162825003134**, por lo que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

La interposición del recurso de revisión resulta improcedente, conforme a las siguientes consideraciones:

El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: *“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”* y, como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

El sujeto obligado, si bien es cierto, al cargar la respuesta en la PNT adjunto a su respuesta dos archivos, el dieciocho de septiembre, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, y uno de ellos al intentar abrirlo señalaba contener un error, razón por la cual no era posible la descarga del contenido del mismo, también lo es que, mediante el oficio **SAF/PF/SC/0025/2025**, de dieciocho de septiembre, suscrito por la Subprocuradora de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, acreditó haber notificado la respuesta a la persona solicitante a través del medio señalado para tal efecto.

Al respecto cabe señalar que, el Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, contaba con un plazo de **nueve días** para emitir su respuesta el cual transcurrió del **jueves once de septiembre al miércoles veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, descontándose los días **trece, catorce, dieciséis, veinte y veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco**, por ser inhábiles, de acuerdo a los artículos 10 y 206, de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, del Pleno de este Órgano Garante.

En ese sentido, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle para que señalara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Igualmente se le indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción II del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Sin embargo, el seis de octubre, se hizo constar que no se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, por lo que, mediante proveído de la misma fecha, de conformidad con el artículo **235 fracción II**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitió el recurso en que se actúa, al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del proveído, realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho conviniera.

En ese sentido, de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/399/2024**, de ocho de octubre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el Sujeto Obligado **acreditó** haber notificado la respuesta a la solicitud de información el dieciocho de septiembre, - dentro del plazo legal-, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones al interponer su solicitud de Acceso a Información Pública.

Lo anterior es así, toda vez que, esta Ponencia advirtió, que si bien es cierto, se presentó un error técnico al cargar uno de los archivos, también lo es que, la Unidad de Transparencia actuó de inmediato reportando el fallo y gestionando su corrección ante la Mesa de Servicio de la PNT, la cual solucionó el problema el veinticinco de septiembre.

Por tanto, quedó demostrado que la respuesta fue emitida en tiempo y forma, y que el error técnico de la PNT no puede ser imputable al Sujeto Obligado. En consecuencia, no existe omisión ni violación al derecho de acceso a la información

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si

dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Por lo tanto, del análisis integral del expediente se advierte que la inconformidad manifestada por la persona recurrente resulta **infundada e inoperante**, toda vez que, si bien señaló la falta de respuesta dentro del plazo legal, el Sujeto Obligado **acreditó haber notificado la respuesta correspondiente al folio 090162825003134, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, es decir, **dentro del plazo de nueve días hábiles** que transcurrió del once al veinticuatro de septiembre del mismo año, **descontando los días trece, catorce, dieciséis, veinte y veintiuno por ser inhábiles**, conforme a lo previsto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso **por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.